



*Consejo Superior
de la Judicatura*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cundinamarca
Circuito Judicial Ubaté
Juzgado Promiscuo Municipal Susa

SENTENCIA CIVIL- FAMILIA 0002

REF:
Rad. 2022-00022
Proceso Consulta Desacato Medida de Protección
Demandante: Maria Helena Rodriguez Aguilar
Demandado: Cesar Augusto Paiva
Decisión. Confirma sanción

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Susa, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. VISTOS:

1.1. Se procede a decidir sobre la consulta respecto del desacato de la medida de protección impuesta por la Comisaría de Familia de la Localidad, dentro del proceso con radicado MPF-015 2020, en contra de CESAR AUGUSTO PAIVA y a favor de MARIA HELENA RODRIGUEZ AGUILAR, todas personas mayores de edad; incumplimiento que consideró probado el Comisario a través de incidente como lo dispone el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 en concordancia con el artículo 12 del Decreto 652 de 2001; 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, tal como se colige de la audiencia celebrada el 18 de enero del año que 2022¹.

2. LO QUE SE CONSULTA:

2.1. El asunto se circunscribe a revisar si está correctamente impuesta la sanción a CESAR AUGUSTO PAIVA, dentro del proceso administrativo MPF-015 2020, por el incumplimiento de la medida de protección decretada por el doctor CARLOS FERNEY MURCIA MURCIA, Comisario de Familia de Susa a favor de MARIA HELENA RODRIGUEZ AGUILAR.

¹ Folios 117 -120, anverso y reverso de la carpeta administrativa.

3. COMPETENCIA:

3.1. Este Despacho es competente para resolver el grado de Jurisdicción de consulta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

4. EL DESACATO, tramite incidental

4.1. El artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, prevé que: *"El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección."*

4.2. *"Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada..."; el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, reglamentario de las Leyes, ídem, señala " De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V sanciones."*

4.3. A su vez el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, establece una sanción especial para quien incumpla un fallo de tutela la cual no es aplicable al tema de medidas de protección pues el artículo 7 de la Ley 294 de 1996 modificada por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, señala las sanciones en caso de incumplimiento.

4.4. El siguiente inciso del artículo 52 del Decreto, ibídem, establece que la sanción será impuesta a través de tramite incidental, *"... por el mismo juez..."*, ha de entenderse esta expresión armónicamente con lo señalado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, esto es, por el funcionario que emitió la orden de protección, que para el presente caso fue el comisario de familia de

Susa.

4.5. También refiere el artículo 52, ejusdem, que tal sanción “*será consultada al superior jerárquico*”, quien considerará si debe revocarse o no, funciones que en términos de la jurisprudencia² y doctrina corresponde a este Juez Promiscuo Municipal en única instancia y por ausencia de Juez de Familia en la Localidad.

5. ACTUACIONES:

5.1. Dio inicio al proceso administrativo MPF-015 2020 la denuncia por violencia intrafamiliar recepcionada el 18 de mayo de 2020 en la cual se refirieron hechos de maltrato por parte de CESAR AUGUSTO PAIVA – folio 1, 12-19, carpeta, -; hechos acaecidos en esta Localidad.

5.2. El 26 de mayo de 2020, se realizó la audiencia de descargos y medida de protección definitiva, con la presencia del agresor y la agredida, -folios 20 a 23 ibídem, anverso y reverso, imponiendo en contra de CESAR AUGUSTO PAIVA, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.192.459 expedida en Susa Cundinamarca y a favor de MARIA HELENA RODRIGUEZ AGUILAR, como medida de protección definitiva en la parte resolutive numeral segundo, “*la conminación para que bajo ninguna circunstancia vuelva a agredir física, verbal, psicológicamente, económica y cese de forma inmediata todo acto de violencia, maltrato, ofensa, agravio o hostigamiento o seguimiento en contra de la señora MARIA HELENA RODRIGUEZ AGUILAR, su hijo menor de edad MARTIN FRANCISCO GUATAVA RODRIGUEZ y a cualquier miembro de su núcleo familiar quedándoles prohibido ejercer actos de intimidación, amenaza, acoso, seguimiento, negligencia o cualquier otro acto que implique violencia, así como tampoco efectuar escándalos en sitios públicos y en presencia de menores de edad o de adultos mayores, o comentarios que indispongan a cualquier miembro del grupo familiar...*” – folio 22, reverso, ídem,-

5.3. Igualmente se les hizo saber que el incumplimiento de la medida de protección impuesta lo haría acreedor a las sanciones previstas en el artículo 7 de la ley 294 de 1996, sin que presentara recurso en contra de la misma.

² Corte Suprema de Justicia, Exp. No. 1100102030002012-01260-00, M.p. Fernando Giraldo Gutiérrez, 28 de junio de 2012.

6. EL INCIDENTE.

6.1. El 03 de enero del año 2022 MARIA HELENA RODRIGUEZ AGUILAR, puso en conocimiento de la Comisaria de Familia de Susa Cundinamarca, denuncia por violencia, refiriendo que: *“Teníamos un asado en la finca de mi sobrina ubicada entre llano grande y punta de cruz. Entramos a la finca de mi cuñado Francisco a invitar a la familia y reunirnos todos. Yo iba en moro y mi hijo Javier Eduardo de 14 iba delante en la bicicleta, yo lo iba acompañándolo y guiándolo. A la altura de la entrada de la casa me alcanzó el señor Paiva y comenzó a insultarme y atravesó la bicicleta, sin tener en cuenta que yo llevaba al niño pequeño atrás por lo que tuve que frenar bruscamente y hacer malabares para no caerme y siguió insultándome y agrediéndome verbalmente diciéndome que no podía entrar a esa finca y que no me permitía entrar a esa finca y que si lo hacía traía un fierro y me propino un golpe con el puño cerrado sobre mi mejilla derecha, gracias a que tenía el casco me ayudo a proteger. Mi hijo se devolvió a protegerme y saco el celular y empezó a grabar, pero en ese momento el señor Paiva se escabullo mientras decía que nos iba a matar y que iba a matar a esos hp, el niño pequeño me abrazo de la cintura fuertemente y estuvo temeroso.”* - folio 108, anverso y reverso. ibídem-

6.2. El 03 de enero de 2022, el Comisario de Familia de Susa Cundinamarca dio apertura al incidente de incumplimiento de medida de protección en contra de CESAR AUGUSTO PAIVA, y así mismo señaló fecha y hora para la realización de la audiencia - folio 108 -, realizándose el 18 de enero de 2022 –folios 117 a 120, ídem, anverso y reverso-; en dicha audiencia se le corrió traslado de la queja a la demandante quien se ratificó en la misma, igualmente se aportaron pruebas y en la misma fecha, culminó la audiencia de desacato de medida de protección y se emitió la correspondiente resolución objeto de consulta debidamente notificada junto con las pruebas aportadas declarando el incumplimiento de la medida por parte de CESAR AUGUSTO PAIVA . – Folio 119 reverso-

7. LA DECISION DE PRIMERA INSTANCIA.

7.1. En la misma audiencia, el Comisario de Familia de Susa declaró *“probados los hechos de incumplimiento a la medida de protección ordenada por esta Comisaria de Familia de Susa, dentro del proceso con radicado MPF 015-2020 en contra del Señor CESAR AUGUSTO PAIVA...”* – Folio 119

reverso -, por lo que le impuso multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, suma que deberá ser cancelada ante la secretaría de Hacienda de esta municipalidad en una cuenta bancaria dispuesta para tal fin.

7.2. El Comisario de Familia, luego de un recuento procesal y probatorio de la actuación administrativa MPF 015-2020, estableció el incumplimiento de la medida de protección impuesta respecto del incidentado.

7.3. Remitido el expediente a este Juzgado, corresponde en grado de consulta, conforme lo dispone el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Artículo 18 inciso final de la ley 294 de 1996, ejercer control sobre la decisión administrativa, para determinar si se ha incumplido con la medida de protección, si la sanción impuesta por la Comisaría de Familia de Susa es pertinente, si se dio cumplimiento a los parámetros legales establecidos y si se consideran las circunstancias particulares del caso a fin de revocar o confirmar la decisión; a lo cual se procede y conforme a derecho corresponda con fundamento en las siguientes:

8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

8.1. FUNDAMENTOS JURIDICOS:

8.1.1. El artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por la ley 575 de 2000, establece que podrá solicitar una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de amenaza, de daño físico o psíquico, agravio ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar”*; la unidad e intimidad familiar está protegida constitucionalmente por el artículo 42, Superior.

8.1.2. Por su parte, el artículo 17 de la Ley Ibídem, establece que las sanciones por incumplimiento de la medida de protección impuesta, que es el caso que nos ocupa, deben llevarse a cabo dentro de un procedimiento y audiencia que la Comisaría de Familia de Susa, debió seguir para determinar que efectivamente que CESAR AUGUSTO PAIVA, incumplió la medida de protección impuesta en el trámite administrativo MPF 015-2020

8.1.3. La ley 294 de 1996, desarrolla los principios fundamentales reconocidos en la Constitución Política, en especial a la protección Integral de la familia como obligación del Estado y la Sociedad, desarrollando el artículo 42 inciso 5 de la Carta Política; mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar su armonía y unidad estableciendo la primacía de los derechos fundamentales y el reconocimiento de la familia como institución básica de la sociedad.

8.1.4. La Unidad familiar como Institución perjudicada en este caso, constituye a la luz de la Carta Política, la base de la organización social cuando se propicia su resquebrajamiento, no hallándose en juego únicamente intereses particulares sujetos a normas legales, sino que están comprometidos derechos fundamentales de quienes la integran, los cuales para su protección especial reclaman la activa e inmediata presencia del Estado, ya que por mandato constitucional sus derechos prevalecen sobre los derechos de los demás, artículos 5 y 42 de la Carta.

8.1.5. La Ley dispone que, en caso de incumplir las medidas de protección, dará lugar a la aplicación de sanciones que van desde la imposición de multas, hasta el arresto.

8.1.6. Por ello, y conforme al artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por la Ley 575 de 2000, la Comisaría de Familia de Susa, mediante audiencia pública impuso como sanción a CESAR AUGUSTO PAIVA multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, suma que deberá ser cancelada ante la secretaría de Hacienda de esta municipalidad en una cuenta bancaria dispuesta para tal fin.

8.1.7. Junto con las disposiciones referidas en acápite precedente, el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, establece el procedimiento a seguir frente al incumplimiento de la medida de protección, al igual precisa que: *“... La Providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso.”*, lo cual es desarrollo del artículo 29 Constitucional.

8.1.8. A su turno la Convención Internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, suscrita en la ciudad de Belem Do Para, Brasil el 9 de junio de 1994, aprobada por Colombia con la Ley 248 de 1995 y promulgada por Decreto 1276 de 1997 la cual hace parte del bloque de constitucionalidad – artículo 93 de la Carta Política- en tanto con la erradicación de toda forma de violencia contra la mujer busca proteger sus derechos fundamentales,

prevé el artículo 7, literal b, d y f que los Estados partes deben propender por la protección de las mujeres contra toda forma de violencia al interior de su hogar y por fuera de él, a través de medidas de protección, procedimientos y juicios, céleres y eficaces para lograr tal fin.

8.1.9. La Corte Constitucional en control previo de constitucionalidad sobre la ley aprobatoria del tratado C-408 de 1996, refirió en punto de la violencia domestica contra la mujer lo siguiente:

“Las mujeres están sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución y por el derecho internacional de los derechos humanos. No se puede invocar la intimidad y la inviolabilidad de los hogares para justificar agresiones contra las mujeres en las relaciones privadas y domésticas. Es más, esta violencia puede ser incluso más grave que la que se ejerce abiertamente, pues su ocurrencia en estos ámbitos íntimos la convierte en un fenómeno silencioso, tolerado, e incluso, a veces, tácitamente legitimado”.

8.1.10. Igualmente advirtió el Máximo Tribunal Constitucional que es deber del Estado acudir a las diversas medidas de protección para garantizar el ejercicio y goce pleno de los derechos fundamentales de la mujer víctima de violencia y maltrato, adverbó:

“No sólo la mujer, debe ser protegida en su dignidad y derechos constitucionales, como toda persona, por lo cual el Estado tiene el deber de librarla de la violencia, sino que, además, de manera específica, la Constitución proscribe toda discriminación contra la mujer y ordena la realización de la igualdad de derechos y oportunidades entre hombre y mujer. El presente instrumento jurídico tiene gran importancia dentro del contexto social internacional y colombiano, pues las distintas modalidades de violencia afectan la dignidad, la vida y la integridad de las mujeres en muy diversas formas.”

8.2. DEL CASO CONCRETO.

8.2.1. Se plantea como problemas jurídicos a resolver los

siguiente: ¿CESAR AUGUSTO PAIVA, incumplió con la medida de protección impuesta en su contra y a favor de MARIA HELENA RODRIGUEZ AGUILAR por los hechos expuestos en este asunto?; y en el evento de haber incumplido, la sanción ¿es acorde a los fines constitucionales de protección de la familia y la mujer?; El incidente de incumplimiento de medida fue dirigido contra CESAR AUGUSTO PAIVA, por haber continuado incurriendo en actos de agresión, los cuales se dieron con posterioridad a la imposición de la medida de protección, adiada 30 de Mayo de 2014, vista a folios 22 a 25 de la carpeta.

8.2.2. La medida de protección consistió en , *la conminación para que bajo ninguna circunstancia se vuelvan a agredir física, verbal o psicológicamente y cese de forma inmediata todo acto de violencia, maltrato, ofensa, agravio en contra de su núcleo familiar quedándoles prohibido ejercer actos de intimidación, amenaza, acoso seguimiento o cualquier otro acto que implique violencia, así como tampoco efectuar escándalos en sitios públicos o comentarios que indispongan a cualquier miembro del grupo familiar*” – folio 24, ídem,-

8.2.3. El 03 de enero del año 2022 MARIA HELENA RODRIGUEZ AGUILAR, puso en conocimiento de la Comisaria de Familia de Susa Cundinamarca, denuncia por violencia, refiriendo que: *“Teníamos un asado en la finca de mi sobrina ubicada entre llano grande y punta de cruz. Entramos a la finca de mi cuñado Francisco a invitar a la familia y reunirnos todos. Yo iba en moro y mi hijo Javier Eduardo de 14 iba delante en la bicicleta, yo lo iba acompañándolo y guiándolo. A la altura de la entrada de la casa me alcanzó el señor Paiva y comenzó a insultarme y atravesó la bicicleta, sin tener en cuenta que yo llevaba al niño pequeño atrás por lo que tuve que frenar bruscamente y hacer malabares para no caerme y siguió insultándome y agrediéndome verbalmente diciéndome que no podía entrar a esa finca y que no me permitía entrar a esa finca y que si lo hacia traía un fierro y me propino un golpe con el puño cerrado sobre mi mejilla derecha, gracias a que tenía el casco me ayudo a proteger. Mi hijo se devolvió a protegerme y saco el celular y empezó a grabar, pero en ese momento el señor Paiva se escabullo mientras decía que nos iba a matar y que iba a matar a esos hp, el niño pequeño me abrazo de la cintura fuertemente y estuvo temeroso.”* - folio 108, anverso y reverso. íbidem-

8.2.4. En audiencia de incidente desacato la víctima se ratificó en la misma -folio 121.

8.2.5. El informe del área de psicología – folios 117-118, ídem, y de trabajo social folios 119 a 120 de la Comisaria de Familia, da cuenta de los

factores de riesgo de la víctima en tanto se presentan antecedentes de violencia intrafamiliar, coerción amenazas de muerte y afectaciones emocionales en la usuaria como consecuencia de los constantes hostigamiento por parte del victimario– folio 118 reverso-.

8.2.6. El área de trabajo social señalo que a partir del relato de la usuaria y de los consignado en el instrumento de Valoración de Riesgo para la Vida y la Integridad Personal por Violencia de Género al Interior de la familia que arroja como resultado un puntaje de 304, valorado como alto riesgo, queda en evidencia la grave situación de riesgo que percibe la señora Maria Helena para su integridad y la de su grupo familiar toda vez que refiere varios episodios en los cuales fue agredida por el señor Cesar Paiva... *Folio 120.*

8.2.7. Del informe de psicología y se puede inferir que para el caso de MARIA HELENA RODRIGUEZ se percibe claramente la presencia de violencia psicológica, económica, patrimonial, coerción , amenazas y violencia física – folio 118 -

8.2.8. Las conductas riesgosas del incidentado que bajo ninguna premisa son justificadas ya que existen medios pacíficos de resolución de conflictos como el dialogo o la intervención de profesionales especializados en asuntos emocionales, o que estaba bajo su alcance en tanto que la Comisaría de Familia se encuentra presta para ello, encuentran sustento probatorio conforme lo expuesto precedentemente, que permiten en grado de certeza establecer el incumplimiento de la medida de protección en cabeza de CESAR AUGUSTO PAIVA por los hechos expuestos por MARIA HELENA RODRIGUEZ AGUILAR y que dieron origen al incidente de incumplimiento de la medida de protección.

8.2.9. Ahora CESAR AUGUSTO PAIVA conocedor de la medida de protección impuesta en su contra, en tanto que se le notificó en estrados, la cual consistió en no agredir a la denunciante y cesar todo acto de violencia, la incumplió, agrediéndola psicológicamente.

8.2.10. No debe dejarse de lado que este tipo de trámites son céleres, perentorios, en aras de proteger la institución constitucional de la familia, donde se debe respetar el debido proceso del agresor, como en efecto ocurrió en este asunto, pero también propender por la protección efectiva de la agredida en este caso la señora MARIA HELENA RODRIGUEZ AGUILAR, como en efecto lo realizó el comisario de familia, al imponer inicialmente la medida de protección y ahora declarándolo incumplido, con las consecuentes sanciones que la Ley le impone al agresor, lo cual va direccionado con los fines constitucionales de la

protección de la familia y de la mujer y de los integrantes que la componen como se precisara precedentemente.

8.2.11. Sin mayor elucubración sirvan estas consideraciones además de las señaladas por el Comisario de Familia en la audiencia de incidente de incumplimiento para establecer por este Operador Judicial que se efectuó por el fallador de instancia el análisis probatorio conforme a la sana crítica llevándolo a la certeza del incumplimiento de la medida de protección, al igual que también el debido proceso se respetó en tanto el incidentado tuvo oportunidad para rendir descargos, controvertir las pruebas y aportar las propias.

8.2.12. En lo atinente a la sanción, esta Juez también la encuentra ajustado, toda vez que atendiendo el caso en concreto, precedentemente expuesto, la gravedad de los hechos, entre otras consideraciones, que llevó al Comisario de Familia a imponer multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, la cual están dentro de los parámetros legales de imposición conforme lo señala la norma, atendiendo que CESAR AUGUSTO PAIVA incumplió la medida impuesta, a sabiendas de las consecuencias legales que ello implica, en tanto se le hizo saber de las mismas; por lo demás se confirmará esta decisión.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Susa, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR en su totalidad la decisión emitida en audiencia el 18 de enero de 2022, por la Comisaría de Familia de Susa, en la cual declara el incumplimiento de la medida de protección definitiva y la sanción impuesta a CESAR AUGUSTO PAIVA, identificado con la cédula de ciudadanía 3.192.459, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONTRA esta determinación no procede recurso alguno. Entéreseles de esta determinación a las partes a través de la Comisaría de Familia.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta determinación al Ministerio Público por secretaría.

CUARTO: ENVIENSE las presentes diligencias a su oficina de origen dejando las anotaciones y desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO ALBERTO SANDOVAL MOJICA
JUEZ



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
SUSA - CUNDINAMARCA
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR
ESTADO:
No 16
De hoy **17 de marzo de 2022**
El Secretario
WALTER YESID AVILA MENJURA

